

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio celebrado entre España y Suiza, firmado en Madrid el día 13 de Julio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,  
Segismundo Moret

#### CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y el Consejo federal de la Confederación Suiza, firmado en Madrid el 13 de Julio de 1892, fijando las relaciones comerciales entre España y Suiza.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y el Consejo federal de la Confederación Suiza, animados de igual deseo de extender y conservar las relaciones comerciales entre ambos países, han resuelto celebrar un Convenio con este im-

portante y útil objeto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, á D. Carlos O'Donnell y Abréu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., Su Ministro de Estado.

El Consejo federal de la Confederación Suiza á Monsieur Emile Welti, Su Ministro Plenipotenciario, y á Monsieur Charles Edouard Lardet, Cónsul general de Suiza.

Los cuales, después de haberse exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

#### ARTÍCULO 1.º

Habrà libertad recíproca de comercio entre España y Suiza. España y Suiza se garantizan mutuamente que ningún otro país disfrutará de trato más favorecido en todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio en general.

#### ARTÍCULO 2.º

Los derechos á que se someterán á su entrada en Suiza los objetos de origen y de manufactura española, enumerados en la tarifa A (anexo 1), no podrán ser en ningún caso superiores á los estipulados en dicha tarifa, incluyendo las tasas adicionales; y recíprocamente, los derechos á que se someterán á su entrada en España los objetos de origen y de manufactura suiza, enumerados en la tarifa B (anexo 3), no podrán en ningún caso ser superiores á los estipulados en dicha tarifa, incluyendo las tasas adicionales.

#### ARTÍCULO 3.º

Los objetos de origen y de manufactura española, enumerados en la tarifa A (anexo 1), así como los enumerados en el cuadro A (anexo 2) del presente Convenio, no se someterán, mientras éste dure, á su entrada en Suiza, á derechos diferentes ni más elevados que á los que se sometan los productos similares de cualquiera otra nación. Recíprocamente, los objetos de origen de manufactura suiza, enumerados

en la tarifa B (anexo 3), así como los enumerados en el cuadro B (anexo 4) del presente Convenio, no se someterán, mientras éste dure, á su entrada en España, á derechos diferentes ni más elevados que á los que se sometan los productos similares de cualquiera otra nación.

#### ARTÍCULO 4.º

Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir al importador, para probar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, que presente en la Aduana del país donde se importen una declaración oficial, según la fórmula del anexo 5 del presente Convenio, hecha por el productor ó el fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él, ante las Autoridades locales del lugar de producción ó de depósito.

Los certificados de origen podrán también expedirse por las Autoridades aduaneras del país respectivo.

#### ARTÍCULO 5.º

Las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Convenio no se aplican á las ventajas concedidas ó que conceda España á Portugal ó á las Repúblicas hispano americanas.

#### ARTÍCULO 6.º

Los impuestos interiores de producción, de fabricación ó de consumo, que graven actualmente ó en lo porvenir los productos de uno de los Estados contratantes, sea en beneficio del Estado, de los cantones, de las provincias, de los Municipios y de las Corporaciones, no podrán elevarse ni afectar de una manera más onerosa á los productos originarios del otro Estado contratante, bajo reserva, sin embargo, de las disposiciones del art. 7.º

#### ARTÍCULO 7.º

Los productos que son ó que lleguen á ser objeto de monopolio del Estado de una de las Altas Partes contratantes, así como los artículos que sirvan para la fabricación de mercancías monopolizadas, podrán, en garantía del monopolio, ser sometidas á un derecho de Aduana (finance d'entrée) complementario, aun en el caso en que los productos ó artículo similares indígenas no tengan que pagar este impuesto.

El derecho de entrada complementario de que se trata se restituirá en el caso en que el objeto sometido á él no haya sido empleado en la fabricación de un artículo monopolizado.

Los dos Gobiernos se reservan la facultad de imponer sobre los productos, en la composición ó fabricación de los cuales entre el alcohol, un derecho equivalente á los impuestos fiscales que gravan en el interior del país al alcohol empleado.

#### ARTÍCULO 8.º

Los fabricantes y comerciantes, así como los viajeros de comercio suizos que viajen en España por cuenta de una casa suiza, provistos de una carta de legitimación expedida por las Autoridades de su país, podrán, sin ser sometidos á ningún derecho, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger pedidos con ó sin muestras, pero sin vender mercancías; y recíprocamente los fabricantes y comerciantes, así como los viajeros de comercio españoles que viajen en Suiza por cuenta de una casa establecida en España, serán tratadas, en cuanto á las patentes, bajo el mismo pie que los viajeros suizos, ó como los de la nación más favorecida.

Los objetos susceptibles de un derecho de entrada que sirven de muestras y son importados por viajeros de comercio, serán admitidos por una y otra parte con franquicia temporal, mediante las formalidades de aduana necesarias para asegurarse su reexportación ó reintegro en depósito.

Las cartas de legitimación deberán extenderse conforme al modelo que figura en el anexo 6 del presente convenio.

Las Altas Partes contratantes se harán saber mutuamente qué Autoridades son competentes para expedir cartas de legitimación.

#### ARTÍCULO 9.º

España concede á Suiza á las provincias españolas de Cuba y Puerto Rico, para los objetos de origen y de manufactura suiza, mientras dure el presente Convenio, las ventajas de la segunda columna de la tarifa especial de Aduanas de dichas provincias de 29 de Abril de 1892, durante el tiempo que esta tarifa esté en vigor.



ARTÍCULO 10

El presente Convenio empezará á regir inmediatamente después del canje de las ratificaciones y seguirá rigiendo hasta 31 de Diciembre de 1897. En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes notifique á la otra doce meses antes de la terminación de este periodo, su intención de hacer cesar los efectos del Convenio, éste continuará siendo obligatorio hasta que espire un año, á partir del día en que le haya denunciado alguna de las Partes contratantes.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y le han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid el 13 de Julio de 1892.

(L. S.)—EL DUQUE DE TETUÁN.

(L. S.)—WELTI.

(L. S.)—CH. E. LARDET.

Anexo 1

TARIFA A

Derechos de entrada en Suiza

Números de la Tarifa suiza	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	CANTIDAD	DERECHOS Francos.
ex 10	Juego de regaliz.....	100 kilogs...	7
	<i>Corcho:</i>		
71	— en bruto ó en tablas.....	100 kilogs...	0'50
72	— elaborado, tapones, etc.....	Idem.....	5
ex 197	Mercurio.....	Idem.....	3
	<i>Pescados secos, salados, escabechados, ahumados ó preparados de otra manera:</i>		
233	— no entrando en el núm. 234.....	100 kilogs...	1
234	— en tara pesando hasta 5 kilogramos inclusive, así como en latas ó frascos cerrados.	Idem.....	16
ex 241	Frutas frescas no especificadas.....	Idem.....	Exentas.
ex 242	Uvas de mesa frescas.....	Idem.....	2'50
ex 243	Castañas frescas ó secas.....	Idem.....	0'30
ex 244	Frutas secas, de hueso ó pepita, como manzanas, peras, cerezas, etc.....	Idem.....	2'50
ex 247	Naranjas y limones.....	Idem.....	2
ex 247	Dátiles, almendras, avellanas, higos.....	Idem.....	3
ex 247	Pasas de Málaga, Sultán.....	Idem.....	3
290	Vino (natural) en barricas (1).....	Idem.....	3'50
ex 296	Aceites crasos, no medicinales, en toneles....	Idem.....	1
ex 431	Cueros en bruto.....	Idem.....	0'60

(1) Véase el Protocolo final anexo al Convenio.

EL DUQUE DE TETUÁN.

WELTI.

CH. E. LARDET.

Anexo 2

TABLA A

Número de la Tarifa suiza.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS
148	Plomo dulce en barras, galápagos, planchas ó pedazos.
ex 149	Idem laminado, palastro, tubos, hilos, balas, perdigones.
ex 153	Hierro bruto en goas, acero en bruto en lingotes.
ex 173	Cobre puro ó aleado (latón) en barras, galápagos, planchas ó pedazos.
174	Idem puro ó aleado (latón), batido, laminado, estirado en barras, palastro, tubos, hilos.
182	Cinz en barras, galápagos, planchas ó pedazos.
ex 227	Chocolate.
230	Vinagre y ácido acético en pipas, botellas ó cántaras.
ex 244	Frutas secas ó prensadas con hueso ó pepitas, manzanas, peras, cerezas, ciruelas, etc.; frutas y bayas apisonadas, lo mismo que las hierbas y raíces para la destilación.
291	Vino (natural) en botellas.
ex 297	Aceite de oliva en botellas.
ex 298	Aceite común de pescado en pipas.
ex 364-383	Lana en bruto ó peinada, teñida ó no teñida.

EL DUQUE DE TETUÁN.

WELTI.

CH. E. LARDET.

Anexo 3

TARIFA B

Derechos á la entrada en España

Números de la Tarifa española.	ARTÍCULOS	CANTIDADES	DERECHOS Pesetas.
21	Oro en objetos de bisutería ó de joyería, aun cuando tengan perlas, pedrerías y piedras preciosas, perlas y aljófar sueltas ó sin montar	Hectogramo..	25
48 bis	Clavos para tapiceros, aunque sean dorados y plateados.....	100 kilogs...	20
58 bis	Utensilios de casa (de hierro forjado ó en acero) esmaltados.....	Idem.....	20
86 bis	Cápsulas de hoja de estaño para botellas.....	Idem.....	15
97	Extractos para el tinte.....	Idem.....	5
100	Colores preparados.....	Idem.....	25'60
	<i>Colores derivados de la hulla y los demás artificiales y grancina pura ó mezcla con rubia:</i>		
101	En polvo ó cristales.....	El kilog....	1'50
101	En pasta ó líquidos.....	Idem.....	0'50
	<i>Hilos de algodón simples ó torcidos, de uno ó dos cabos:</i>		
130	Hilos crudos blanqueados ó teñidos hasta el número 35 inclusive.....	El kilog....	1
131	Hilos desde el núm. 36 inclusive en adelante..	Idem.....	1'50
	<i>Tejidos de algodón tupidos, lisos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó en pañuelos.</i>		
133	Hasta 25 hilos inclusive.....	El kilog....	3
134	Desde 26 hilos en adelante.....	Idem.....	3'75
	<i>Tejidos de algodón estampados, así como los cruzados ó labrados en el telar ordinario:</i>		
135	Hasta 25 hilos inclusive.....	El kilog....	4
136	Desde 26 hilos en adelante.....	Idem.....	3'70
137	Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquiera clase.....	Idem.....	5
	<i>Clase IV. Bordados al pasado:</i>		
Grupo IV	Tiras y entredoses bordados á mano ó á máquina sobre tejidos de algodón de toda clase, excepto el tul, hasta 60 centímetros de ancho comprendiendo el tejido.....	El kilog....	3'30
"	Bordados á mano ó á máquina sobre tejidos de algodón; excepto el tul, no comprendidos en el número anterior.....	Idem.....	4'50
"	Bordados sobre tul de algodón.....	Idem.....	6
	<i>Bordados de punto de cadeneta:</i>		
"	Bordados sobre tejidos de algodón de todas clases, excepto el tul, en piezas, cortinas, visillos, cubrecamas ú otros semejantes....	El kilog....	3
"	Los mismos sobre tejidos de algodón con aplicaciones de tul.....	Idem.....	3'20
"	Los mismos sobre tul de algodón, con ó sin aplicación de muselina.....	Idem.....	5'30
	<i>Tejidos de cáñamo ó de lino con ó sin mezcla de algodón:</i>		
154	Desde 11 á 24 hilos inclusive.....	El kilog....	2'50
155	Desde 25 hilos en adelante.....	Idem.....	4'25
156	Tejidos cruzados ó labrados.....	Idem.....	3
	<i>Clase V. Bordados sobre tejidos de lino:</i>		
Grupo IV	Bordados al pasado sobre tejidos de lino hasta 24 hilos, con ó sin mezcla de algodón.....	El kilog....	3
"	Desde 24 hilos en adelante.....	Idem.....	5
176	Otros tejidos de lana pura, de borra de lana ó de pelo.....	Idem.....	6
177	Los mismos tejidos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	5
	<i>Clase VI. Bordados sobre tejidos de lana:</i>		
Grupo IV	Bordados al pasado sobre tejidos de lana, con ó sin mezcla de algodón, excepto el paño....	El kilog....	7
"	— al pasado sobre paños y otros tejidos de pañería de lana pura, borra ó pelo.....	Idem.....	9
	<i>Seda cruda ó hilada:</i>		
182	Seda torcida en crudo.....	El kilog....	4

Números de la Tarifa española	ARTÍCULOS	CANTIDADES	DERECHOS Pesetas
183	— torcida y teñida.....	Idem.....	3
188	Tejidos de seda llanos ó cruzados.....	Idem.....	17'50
195	— de seda ó de borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ó de otras fibras vegetales.....	Idem.....	8
201	Libros impresos en lengua española.....	100 kilogs....	50
203	Grabados, mapas y dibujos.....	El kilog.....	1'25
228 bis.	Trenzados y tejidos de paja, cáñamo, abacá, crin, para emplearse en la fabricación de sombreros.....	100 kilogs....	20
235	Vacas de leche.....	Por cabeza....	25
258	Relojes de oro.....	La pieza....	1
	— de plata y otros metales.....	Idem.....	0'50
263	Máquinas agrícolas.....	100 kilogs....	12'50
264	— motores de todas clases, con ó sin calderas, y calderas sueltas.....	Idem.....	17
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina con sus calderas, ó calderas sueltas..	Idem.....	24
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria y piezas sueltas de los mismos metales	Idem.....	44
267	— de coser y de mano para hacer medias; velocipedos y piezas sueltas para los mismos (1).....	Idem.....	70
268	— y piezas sueltas de otras clases y materias (comprendidas las máquinas para la fabricación de medias y las máquinas para géneros de punto).....	Idem.....	18'50
ex 268	— dinamo eléctricas.....	Idem.....	18'50
271	Cables conductores de electricidad por vías públicas compuestos de alambre de cobre con envoltura de diferentes materias.....	Idem.....	18'50
275	Carruajes para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos carruajes.....	Idem.....	30
»	Vagones para viajeros de primera clase.....	Idem.....	26
»	Idem id. de segunda id.....	Idem.....	24
»	Idem id. de tercera id.....	Idem.....	13
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles; vagones para minas y piezas de madera concluidas para los mismos..	Idem.....	53
277	Carruajes de tranvía y piezas de madera concluidas para los mismos.....	El kilog.....	0'50
330 bis	Leche condensada.....	Idem.....	1'25
331	Chocolate.....	100 kilogs....	20
334	Pastas para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta.....	El kilog.....	0'25
335	Quesos.....	Idem.....	0'75
356 bis	Tejidos ordinarios de algodón, engomados para forros ó armaduras de sombreros.....	Idem.....	2'50
357 bis	Cajas de música.....	Idem.....	2
369 bis	Tejidos de caucho para calzado, con mezcla de otras materias.....	Idem.....	

(1) Véase el Repertorio de Aduanas de 25 de Abril de 1892.

EL DUQUE DE TETUÁN.  
WELTI.  
CH. E. LARDET.

Anexo 4

TABLA B

Números de la Tarifa española	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCIAS
18	Loza, etc.
22/23	Trabajos de oro y plata.
28/29	Idem de hierro fundido.
37 á 60	Idem de hierro y acero.
ex 63	Piezas para relojes.
79/80	Trabajos de cobre, latón y bronce.
85 á 87	Metales ó aleaciones no especificadas.
98	Barnices.
99	Colores en polvo ó pastillas.
104	Alcaloides y sus sales.
111	Colas y albúmina.
119	Productos farmacéuticos.
120	Idem químicos.
132	Hilos de algodón torcidos de tres ó más cabos.
138	Piqué, etc.
139	Panas, terciopelos, etc., de algodón.
140	Tules.
141	Encajes.
142	Tejidos de crochet á mano ó al telar.
143/144	Géneros de punto de algodón.
149/151	Hilos de lino y de cáñamo
153	Cinchas y mangueras de lino y de cáñamo.
ex 167 á 169	Hilos de lana cardada.
172	Mantas de lana pura ó con mezcla.

Número de la Tarifa española	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCIAS
173/74	Paños y tejidos de lana pura ó con mezcla.
175	Géneros de punto de lana pura ó con mezcla.
ex 178	Terciopelo y felpa de lana pura ó con mezcla.
187/187	Borra de seda torcida, teñida ó no.
189/194	Tejidos y géneros de punto de seda, ó de borra de seda pura ó con mezcla.
197 á 200	Papel para imprimir y escribir.
201, notas 40 y 41.....	Encuadernaciones de libros.
204	Facturas, etiquetas, etc.
203/207	Papel para decorar habitaciones.
208/213	Cartones y papeles varios.
ex 216	Pavimentos.
220/222	Muebles y trabajos de madera.
241	Correas de cuero para máquinas.
243	Calzado.
253 á 257	Instrumentos de música.
269	Cintas para cardas.
ex 282	Embarcaciones para nafta.
289	Manteca.
323	Vinos espumosos.
ex 324/23	Vermuth.
330	Conservas alimenticias, etc.
332	Dulces.
340	Aderezos y adornos.
342/343	Mercería.
361/63	Pasamanería,
365	Sombreros de paja.

EL DUQUE DE TETUÁN.  
WELTI.  
CH. E. LARDET.

Anexo 5

CERTIFICADOS DE ORIGEN

Modelo

D..... (nombre de la Autoridad que expide el documento). Certifico: que según los documentos exhibidos, el Sr..... ha facturado el..... de..... de 189..... en esta estación del Camino de hierro de..... (nombre), ..... bulto... (número y clase), marcas..... numeración....., con peso bruto de..... kilogramos, conteniendo..... (descripción genérica de las mercancías), las cuales mercancías son producto de este país y se destinan á seguir en tránsito por..... (nombre del país del tránsito) hasta la Aduana española de..... (nombre de la Aduana), consignadas á..... (nombre del consignatario (1) para ser reexpedidas á D..... (nombre del cosignatario) en..... (nombre del lugar del destino).

(Fecha, firma y sello.)

Anexo 6

Modelo

CARTA DE LEGITIMACIÓN PARA VIAJEROS DE COMERCIO

VALE POR EL AÑO DE 18...

Sello del Estado.

NÚMERO DE LA CARTA.....

VALE PARA ESPAÑA Y SUIZA

PORTADOR

(Nombres y apellidos.)

(Lugar, fecha.)

Sello de la Autoridad competente.

Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por la presente que el portador de esta carta posee una..... (indicación de la fábrica ó comercio) en..... bajo la razón social..... es comisionista al servicio de la casa..... en..... que posee una..... (indicación de la fábrica ó comercio) en..... bajo la razón social..... Proponiéndose el portador de esta carta recoger los pedidos y hacer compras en España por cuenta de esta casa y por la casa designada á continuación (designación del establecimiento comercial ó industrial,) se certifica que dicha casa esta autorizada para ejercer su industria (comercio) en el país pagas dichas casas están autorizadas para el ejercicio de su comercio (industria).

SEÑAS DEL PORTADOR

Edad.....  
Estatura.....  
Pelo.....  
Señas particulares.....

Firma del portador.

(1) Para el caso en que lo hubiere.



## PROCOLO FINAL

Los infrascritos, reunidos hoy para proceder á la firma del Convenio de comercio ajustado entre ellos, han acordado las declaraciones siguientes, que formarán parte integrante del mismo Convenio.

## I

## I.—En lo concerniente al texto del Convenio.

Ad. artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se esforzarán en hacer tan fáciles y ventajosas como sea posible las condiciones de transportes de sus mercancías, y se reservan el proceder con este objeto á un arreglo especial.

Ad. art. 4.º Si las Altas Partes contratantes exigiesen en el momento de entrar en vigor el presente Convenio gastos de legalización para los certificados de origen, estos gastos se percibirían conforme á las reglas siguientes:

1.ª Los paquetes postales no tendrán necesidad de certificado de origen.

2.ª El importe de los derechos de legalización del certificado de origen no podrá exceder, en ningún caso, del 25 por 100 del derecho de Aduana correspondiente á la mercancía para la cual ha sido expedido.

3.ª Los gastos de legalización de los certificados de origen no podrán exceder de la cantidad de 5 francos.

Ad. art. 9. En caso que las islas Filipinas adoptasen el régimen de derechos diferenciales, Suiza disfrutará igualmente en estas islas, bajo las condiciones citadas en el art. 9 del presente Convenio, del beneficio de los derechos de tarifa especial de Aduanas concedido á las naciones contratantes en general.

## II

## II.—En lo relativo á la tarifa A: Derechos de entrada en Suiza.

Ad. 290. Se entiende que los vinos naturales introducidos en barricas y cuya fuerza alcohólica no exceda de 15 grados volumen, así como las especialidades de vinos llamados Málaga y Jerez introducidos en barricas y que no excedan del límite alcoholométrico de 18 grados volumen, no satisfarán más que el derecho de Aduana de 3.50 francos el hectolitro, y no se someterán al impuesto reservado por el art. 7.º del presente Convenio. Este artículo no se aplica más que á los vinos que tienen más de 15 grados volumen; así como á las especialidades antes mencionadas que excedan del límite de 18 grados, los cuales pagarán, además del derecho de Aduana de 3.50 francos, la tasa de monopolio que grave al alcohol por cada grado que exceda los límites indicados.

Los derechos sobre los vinos embotellados no podrán ser superiores á los aplicables al vino en botellas procedente de otra nación.

Ad. ex. 296. Se admiten igualmente, pagando un franco cada 100 kilogramos, los aceites de oliva, importados en caja de hoja de lata que contenga por lo menos 10 litros.

## III.—En lo relativo al anexo 2.

Se entiende que los números de la tarifa de Aduanas suizas de 16 de Abril de 1891, correspondientes á este anexo, contienen los objetos españoles á los cuales son aplicables á la entrada en Suiza las disposiciones del art. 3 del presente Convenio, y no podrán ser sometidos en nin-

gún caso á derechos superiores á los fijados por dicha tarifa.

## VI.—En lo relativo á la tarifa B: Derechos de entrada en España.

Se conviene que en lo relativo á los bordados no se hará ninguna distinción á causa de la calidad ó del color del hilo para bordar.

Ad. núm. 183. Se comprende en el número 183 de la tarifa española la seda para coser y bordar.

Ad. núm. 188. Se entiende que esta categoría abraza todos los tejidos de seda pura no incluidos en una de las categorías 189, 191 y 192.

Ad. núm. 189. Se entiende que los tejidos de seda que tengan toda la urdimbre de seda y la trama mezclada de algodón y de seda, dominando el algodón, pagarán según el núm. 193 de la tarifa.

Ad. núm. 201. No se someterá á ningún derecho á las cajas de cartón conteniendo libros.

Ad. núm. 267. Las máquinas á mano indicadas en el núm. 267, no devengarán el derecho de 70 pesetas más que por la parte mecánica de la máquina.

Ad. núm. 336. Se incluye en esta categoría las muselinas blancas y con apresto para forros, conforme á las muestras depositadas en la Dirección general de Contribuciones indirectas en Madrid.

Ad. clase VI, grupo. IV. Los bordados no especificados en la tarifa B, anexo al presente Convenio, devengarán los derechos aplicables á sus tejidos, más el 30 por 100 por el bordado.

Se entiende igualmente que los derechos sobre los artículos bordados no excederán en ningún caso de los derechos sobre sus tejidos respectivos, aumentados con un 30 por 100.

2. Los fulares y pañuelos hilvanados ó con dobladillo (simplemente ó con calados), se someterán á una sobretasa de 30 por 100 sobre los derechos correspondientes al tejido.

## V.—En lo concerniente al anexo 4.

Se entiende que las partidas del Arancel español de 31 de Diciembre de 1891, correspondiente á este anexo, contienen los objetos suizos á los que son aplicables á su entrada en España, las disposiciones del art. 3.º de este Convenio, y que no podrán someterse en ningún caso á derechos más elevados que los fijados en la segunda columna (minimum) de dicha tarifa.

EL DUQUE DE TETUÁN.

WELTI.

CH. E. LARDET.

El preinserto Convenio fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 26 de Octubre último, haciendo constar en el acta de canje que á pesar de lo estipulado en el art. 10, no empezará á regir hasta 1.º de Enero de 1894.

(Gaceta 15 Noviembre 1893.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Reales decretos

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. José María Jimeno de Lorma, Director general de Ad-

ministración, cese en el desempeño del Gobierno civil de la provincia de Santander que interinamente le fué encomendado por Mi decreto de 4 del actual; quedando satisfecha del celo é inteligencia que ha demostrado.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Alonso Román Vega, que desempeña el mismo cargo en la de León.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á D. Saturnino de Vargas Machuca, que desempeña el mismo cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Incorporada la primera reserva militar activa á las filas del Ejército en virtud del Real decreto de 4 del mes actual, ha correspondido ingresar en aquellas á varios individuos que desempeñan cargos en los diversos ramos de la Administración de la Hacienda pública.

El cumplimiento del sagrado deber que la Patria les impone para su defensa, exige de dichos interesados el abandono temporal de sus destinos; y como no sería justo privarles en definitiva de un medio de subsistencia á que tienen que renunciar por el momento, para realizar un servicio más importante en otra esfera de sus obligaciones sociales y políticas, la equidad aconseja que se les reserven sus destinos civiles para que, terminado su honoroso empeño, vuelvan á ocuparlos, sin perjuicio de que esas vacantes accidentales se provean con carácter de interinidad en personas idóneas para que no se resienta la marcha regular y ordenada de la Administración económica.

A este fin, y fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1893.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

## Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reserva á los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda que por virtud del Real decreto del Ministerio de la Guerra, expedido en 4 del actual, hayan tenido que incorporarse á las filas del Ejército activo, los destinos que desempeñen al tiempo de su llamamiento, para que puedan volver á servirlos tan pronto como terminen sus obligaciones militares.

Art. 2.º Las vacantes accidentales que resulten por la ausencia de los empleados á que se refiere el artículo anterior, se proveerán interinamente en personas que reúnan las aptitudes necesarias al efecto,

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

(Gaceta de hoy.)

## GOBIERNO CIVIL

## Distrito Forestal de Madrid

En el día 10 de Diciembre próximo y á las doce de su mañana, se celebrará tercera subasta con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Navalagamella, del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado Nueva Dehesa boyal, perteneciente al referido pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Navalagamella.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 28 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la ley vigente.

Madrid 13 de Noviembre 1893.—  
El Gobernador, Alberto Aguilera.



**COMISIÓN PROVINCIAL**

Sesión de 21 de Noviembre de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Huerta Romillo.—Fernández Morales.—Borrillo.—Talavera.—Pi y Arsuaga.—Negro y Rojo.—García Gordo.—Alvarez.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1893

**Buena Vista**

7 Carlos Clerva Clavé.—Excluido como comprendido en el caso 7.º del art. 63 de la ley.

39 José Rosende Martínez.—Excluido del alistamiento por haber jugado su suerte en el Extranjero.

112 José Villagrana García.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

174 Andrés López Bruno.—Pendiente de justificar la excepción con arreglo al artículo 85 de la ley.

182 Antonio Alamo Mollar.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

369 Julián Piqueras Martín.—Pendiente de justificar la excepción con arreglo al art. 85 de la ley.

413 Mónico Bayan de la Cruz.—Soldado sorteable por no haber justificado la excepción.

**Universidad**

7 Ramón Rico Megino.—Soldado sorteable por no haber justificado la excepción.

**Centro**

126 José Cristino Saeta.—Falleció,

**Hospicio**

134 Francisco Moreno Zamborán.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

185 Arturo Rivero de la Rosa.—Talla, 1'505 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

234 Antonio Simarro Marcos.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

362 Policarpo Díaz de la Rosa.—Pendiente de justificar la excepción con arreglo al art. 85 de la ley.

371 Rafael de Cristóbal del Río.—Util condicionalmente.

**Congreso**

188 Pedro Suárez Celemín.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

**Hospital**

6 Salvador Roig Alvarez.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

189 José Otero González.—Pendiente de justificar la excepción como comprendido en el art. 85 de la ley.

277 Isidro Cofiño Granda.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

**Inclusa**

111 Jaime Rubedo Martínez.—Pendiente de justificar la excepción como comprendido en el art. 85 de la ley.

**Latina**

108 Enrique Sancho Casado.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

218 Cándido Villarejo Ayllón.—Util condicionalmente.

**Audiencia**

93 Fernando Pérez de Camino Gall.—Pendiente de justificar la excepción.

146 Manuel Somalo Trompeta.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

**Palacio**

167 Tomás de las Heras Ramos.—Pendiente de justificar la excepción con arreglo al art. 85 de la ley.

**Alcalá de Henares**

37 José Dionisio Enrique Hilario de Osuna González.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

**Meco**

1 Valero Policarpo Gómez Padrino.—Pendiente de justificar la excepción como comprendido en el art. 85 de la ley.

**Talamanca**

2 Victoriano Díaz Moreno.—Pendiente de justificar la excepción.

**Arganda**

3 Antonio Muñoz González.—Pendiente de justificar la excepción como comprendido en el art. 85 de la ley.

21 José María Guzmán Fresneda.—Pendiente de justificar la excepción como comprendido en el art. 85 de la ley.

**Colmenar de Oreja**

5 Policarpo Martínez Mingo.—Util condicionalmente.

13 Valentín Sancho Mingo.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

**Estremera**

22 Cándido Oliva y Oliva.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

**Morata de Tajuña**

10 Salvador Salinas Moreno.—Pendiente de justificar la excepción como comprendido en el art. 25 de la ley.

**Villamanrique de Tajo**

2 Doroteo Rafael Curruchaga.—Pendiente de ampliación de expediente.

**Casarrubuelos**

3 Román Tártalo Naranjo.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

**Torrejón de Velasco**

9 Manuel Cubas Lasen.—Exceptuado: Recluta en depósito ó condicional.

**Boadilla del Monte**

2 Bernabé Rivera Ramos.—Soldado sorteable por haber resultado el padre útil.

**Galapagar**

3 Mariano Gregorio Fernández.—Pendiente de justificar la excepción con arreglo al art. 85 de la ley.

**Los Mollinos**

5 Claudio García Fernández.—Prófugo.

**La Cabrera**

8 Lucas Cerezo Rodríguez.—Pendiente de justificar la excepción con arreglo al art. 85 de la ley.

**Navarredonda**

4 Juan San y San.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

**La Serna**

3 Lucio Gutiérrez Samela.—Pendiente de justificar la excepción con arreglo al artículo 85 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1892

**Nuevo Baztán**

2 Florencio Sáez Lozano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

**Hospital**

126 Bernardo Pérez Vázquez de la Cruz.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

**Universidad**

270 Tomás de Andrés García.—Que da sin efecto la nota de prófugo declarándole soldado sorteable.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1891

**Universidad**

146 José Ortés Blanco.—Util condicionalmente.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1890

**Hospicio**

361 Juan Bermudo Gómez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1888

**Hospicio**

206 Pedro Estéban Poyo.—Talla, 1'530 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

REVISIÓN.—Primer Reemplazo de 1885

**Universidad**

201 Antonio Trilla Coca.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

**Mozo de otra provincia**

REVISIÓN.—Reemplazo de 1890

**Cádiz.—Puerto de Santa María**

Dionisio Pérez Gutiérrez.—Inútil.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet y Coloma.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**AYUNTAMIENTOS**

**Belmonte de Tajo**

Se halla vacante la plaza de Alguacil municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 414 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en papel de la clase 12.ª y extendidas de su puño y letra, al Sr. Alcalde de esta villa, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiéndole que reuniendo las condiciones de aptitud necesarias serán preferidos los licenciados del Ejército ó Guardia civil.

Belmonte de Tajo 23 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Eulogio Cañaberas.

**Manzanares el Real**

En la posada de esta población y á disposición de esta Alcaldía se hallan depositadas dos potras de las señas que se expresarán, por haberlas hallado causando daños en los sembrados de centeno del terreno nombrado Tieca, é ignorándose su dueño se anuncia por medio del presente para que llegando á la noticia de él, pase á recogerlas con los documentos que acrediten la propiedad y previo abono de los gastos causados:

Señas

1.ª Una potra negra de año y medio á dos años, sin hierro ni señal, con un poco de estrella en la frente.

2.ª Otra ídem de seis meses, también negra y sin hierro ni señal.

Ambas de poca alzada.

Manzanares el Real, 20 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Rufino González.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Decanato de los juzgados de primera instancia é instrucción**

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de esta Corte, por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente de cancelación de fianza del Procurador que fué de este Colegio D. Juan Hernández y Hernández, se hace saber por el presente edicto la cesación del cargo de expresado Procurador, á fin de que en el término de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales de esta capital, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su cargo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que halla lugar.

Madrid 18 de Noviembre de 1893.—V.º B.º—El Juez Decano, José R. Zapata.—El Secretario, Santiago Velayos.

**Juzgados de primera instancia**

**BUENA VISTA**

Don Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia é instrucción del Distrito de Buena Vista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Alejandro Garrote, preterito ambulante del Rastro, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora; para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración, en la causa que á él se instruye por estafa; apercibidos que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la captura y presentación del referido procesado Alejandro Garrote.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1893.—Mariano Pozo.—El Escribano, Matías Aranda.—Es copia, Matías Aranda.

**HOSPICIO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta diez tierras y la mitad de un pajar, situado en el término de Vicálvaro, partido judicial de Alcalá de Henares, cuyas once fincas han sido tasadas en 4.360 pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la de Alcalá de Henares el día 29 de Diciembre próximo á las doce de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la respectiva mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma; que la venta es con la condición de reba-



jar cargas; que los títulos de propiedad están de manifiesto en esta Corte en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los licitadores con los que deberán conformarse, y que dichas fincas serán adjudicadas al mejor postor, conocido que sea el resultado de ambas subastas.

Madrid 27 de Noviembre de 1893.—V.º B.º=R. Zepata.—El actuario, Justo Navarro. 62

**HOSPITAL**

En virtud de lo acordado en providencia del día de ayer dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Federico del Río, á nombre de D. Vicente Gadea y Goitre, contra D. Rafael Vallet y Piquer, se concede á este último un plazo de cinco días, para que pueda comparecer en dichos autos y contestar á la demanda conforme determina la ley; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Madrid 23 de Noviembre de 1893.—El actuario, F. Cabrero. 61

**LATINA**

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez, en el sumario que por lesiones se instruye contra Manuel Moris y Costa, de veinte y seis años de edad, natural de Verdiegas (Coruña), soltero, jornalero, que habitaba en la calle de Alfonso VI, núm. 3, principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto, para que en el término de diez días, á contar desde el que sea publicada esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales de esta villa, comparezca en la Sala audiencia del citado Sr. Juez, sita en la planta principal del edificio en que están establecidos los Juzgados de instrucción y de primera instancia, calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de prestar cierta declaración; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca del expresado Manuel Moris que es de estatura más bien alta que baja, color sano, pelo castaño, carnes regulares, sin cicatriz visible, barba y bigote afeitados y viste pantalón y blusa de tela; trasladándole, caso de ser habido, á la Prisión Celular en concepto de detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Noviembre de 1893.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego.

**PALACIO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, refrendada por el actuario que suscribe y dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Juliana Penzol y Labandera, sobre que se declare que á la misma pertenecen en plena propiedad sesenta billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba núm. 816.836 al 915, con más el pago de la cantidad de 8.078 pesetas; se emplaza á D. Emilio García Borrón para que

dentro del término de nueve días improporables, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía debidamente representado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 Noviembre 1893.—V.º B.º=A. Tornos.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. 63

**UNIVERSIDAD**

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en el sumario que se instruye contra Fermín Soro García y Manuel María Cánovas, sobre estafas, se ha acordado citar por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia á D. Diego Reina que habitaba Corredera Baja, 27, cuarto segundo y á D. Ramón Martínez que habitó calle de Chamartín, número 8, cuarto cuarto, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los aludidos D. Diego Reina y D. Ramón Martínez, extiendo la presente que firmo en Madrid á 20 de Noviembre de 1893.—El escribano, Felipe González Bernabé.

**BRIVIESCA**

José López Castro, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Briviesca.

Certifico que en la causa que se mencionará se halla la siguiente

**REQUISITORIA**

D. Jacinto Costé y Viñas, Juez de instrucción de esta villa de Briviesca y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza por estar comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado que dijo llamarse Fernando López Maese, cuyas demás circunstancias se ex-

presan al final, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, Madrid y Barcelona, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión. Así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como criminales y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la Cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Briviesca á 17 de Noviembre de 1893.—Jacinto Costé.—Por su mandado, José López.

Señas particulares y demás circunstancias del procesado.

Manifestó que se llamaba Fernando López Maese, de veinte y tres años de edad, hijo de Ceferino y Rosalía, soltero, natural y vecino de Madrid, empleado, tiene de altura un metro 700 milímetros, pesa 37 kilogramos, viste decente, con bigote y es bien parecido, se ausentó de esta villa el 9 de Junio último que fué puesto en libertad por haber prestado fianza de 1.000 pesetas, depositándolas en la Caja de Depósitos de Madrid doña Rosalía Maese Rodríguez. Pero del sumario aparece que debe llamarse Angel Ortiz Fernández, de veinte y cinco años de edad, huérfano de padre y madre, natural de Andalucía, de oficio pintor de coches, hoy tomador de relojes, conocido en la policía por *El Diente*, debe estar retratado en las Delegaciones de vigilancia de Madrid y en el Gobierno civil y se supone reside en Barcelona viviendo con la Rosalía Maese Rodríguez, esposa de Ceferino López Miguel, preso en la Cárcel de Madrid y madre del Fernando López Maese, residente en dicha Corte, calle de Belén, núm. 19 y en el Juzgado del distrito de la Universidad de Madrid, pende querrela criminal á instancia del Ceferino contra la Rosalía y el Angel Ortiz por el delito de adulterio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se expide el presente en Briviesca á 17 de Noviembre de 1893.—V.º B.º.—Jacinto Costé.—Por su mando, José López.

**Ministerio de la Gobernación**

**Subsecretaría**

*Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera morbo asiático en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 27 del mes actual.*

LOCALIDADES	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife.....	60	10	De invadidos en días anteriores.
Laguna.....	1	1	En las afueras.
Candelaria.....	18	2	De invadidos en días anteriores.
TOTAL.....	79	13	

Madrid 28 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de hoy.)

**Dirección general de Instrucción pública**

**Circular**

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 17 del actual, y en vista de lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza, esta Dirección general ha acordado que los Maestros y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real

decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 4 de este mismo mes, y hayan ingresado en las filas del Ejército activo conserven la propiedad de sus cargos, perciban la mitad del sueldo que disfruten y continúen disponiendo de la casa habitación para que la ocupen sus familias.

Asimismo ha acordado esta Dirección general que las Juntas provinciales de Instrucción pública nombren inmediatamente Maestros que en concepto de susti-

tutos y mientras los titulares permanezcan en las filas se hagan cargo de las Escuelas, abonándoseles la mitad del sueldo y las retribuciones, ya se cobren directamente, ya se abonen en virtud de convenio por los Ayuntamientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Señor Rector de la Universidad de.....

(Gaceta 28 Noviembre 93.)

**Tribunal de Cuentas del Reino**

**Sala de la Península**

En el expediente cuenta de caudales de la Contaduría general de la Dirección de la Deuda del año de 1871, y á que la acompañan de la Tesorería de la Dependencia, de las de Hacienda de las provincias y Comisiones de España en el extranjero, rendida por D. Manuel de Espejo, Contador, la Sala, con fecha 9 de Noviembre, año del sello, ha dictado la providencia siguiente:

«Visto que D. Juan Nicolás de la Moneda, D. Francisco Labrador y D. Vicente Rodríguez Varo, Contador Tesorero, y segundo Jefe de la Contaduría, que respectivamente fueron de la Dirección general de la Deuda pública, no han comparecido á recoger y contestar los pliegos de reparos formulados en el examen de esta cuenta en la parte que á dichos interesados afecta, á pesar de las citaciones y emplazamientos que les han sido hechas en los periódicos oficiales.

Visto el art. 117 del Reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, y de conformidad con lo propuesto por la Sección, se dan por contestados los expresados pliegos de reparos y se declara en rebeldía á los emplazados D. Juan Nicolás de la Moneda, D. Francisco Labrador y D. Vicente Rodríguez Varo ó sus herederos si sus causantes hubieren fallecido.

Publiquese esta declaración en la forma prescrita en el citado art. 117 del Reglamento orgánico y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo 2.º del artículo 179 del Reglamento interior, verificado lo cual se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala y firman en Madrid á 9 de Noviembre de 1893, de que como Secretario certifico.—Ricardo Chacón.—Francisco Botella.—José González Blanco.—Salvador López Guisjarro.—Juan A. Maldonado, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala, en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 20 de Noviembre de 1893.—V.º B.º.—Chacón.—Juan A. Maldonado.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 243.384 por 1.117 imposiciones, de las cuales son nuevas 209; y se han satisfecho en los días 24, 25 y 26, pesetas 478.421, á solicitud de 508 imponentes, 242 de ellos por saldo.

Madrid 26 de Noviembre de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio